

CLÁUSULAS ABUSIVAS

Primacía del Dº de la UE respecto de las cláusulas abusivas.

[STC, Sala Segunda, núm. 140/2020, de 6 de octubre de 2020, recurso de amparo 3499-2019. Ponente: Excmo. Sr. Pedro José Gonzalez-Trevijano Sánchez Presidenta: Excma. Sra. Encarnación Roca Trías. Voto Particular: Ricardo Enríquez Sancho](#)

Objeto de recurso de amparo – Doctrina del TC y TSJUE sobre control judicial – Doctrina del TC sobre la motivación – Sobre la falta de motivación, control judicial y primacía del derecho de la UE – Fallo de la STC – Voto particular – (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Fernando Vadillo).

Objeto del recurso de amparo: “[...] El presente recurso se interpone contra la providencia de fecha 3 de junio de 2019, en cuya virtud, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena inadmite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones planteado por los recurrentes en el procedimiento de ejecución hipotecaria [...]. Los demandantes alegan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [...] pues la resolución [...] inadmite la solicitud de revisión y ulterior declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado del título de ejecución, al considerar extemporánea dicha solicitud; lo que contraviene la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Para [...] Bankia [...] la petición de revisión por abusiva de la cláusula que se indica en el escrito de demanda se ha interesado extemporáneamente, toda vez que los demandantes se personaron [...] en el mes de octubre de 2016; y pese a ello, instaron la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado cuando estaba ya fijada la fecha para el lanzamiento [...], habiendo consentido, en consecuencia, con la realización de las actuaciones procesales precedentes [...]. Lo que nos corresponde esclarecer es si la negativa del órgano judicial a pronunciarse sobre el referido carácter de la clausula aludida, [...] vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [...]”

Doctrina del TC y TSJUE sobre control judicial: “[...] [D]ejaremos constancia, [...] de la doctrina asentada por este tribunal en relación con la temática suscitada; [...]. Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre una cuestión sustancialmente coincidente [...] en el supuesto enjuiciado en la STC 31/2019 [...]. [S]egún la cual: «(i) a este tribunal le corresponde [...] velar por el respeto del principio de primacía del Derecho de la Unión cuando "exista una interpretación auténtica efectuada por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea" [...] el desconocimiento y preterición de una norma de Derecho de la Unión [...], "puede suponer una selección irrazonable y arbitraria de una norma aplicable al proceso", lo cual puede dar lugar a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, [...] y [...] prescindir por "propia, autónoma y exclusiva decisión" del órgano judicial, de la interpretación de un precepto de una norma europea impuesta y señalada por el órgano competente para hacerlo con carácter vinculante, es decir el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, vulnera el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea. [...]» [...]. [E]n el fundamento jurídico

5 se acoge la doctrina reflejada en la STJUE, de 26 de enero de 2017, [...]: «La Directiva 93/13/CEE [...] no se opone a una norma nacional, como la que resulta del artículo 207 de la Ley 1/2000 [...] que impide al juez nacional realizar de oficio un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato cuando ya existe un pronunciamiento sobre la legalidad del conjunto de las cláusulas de ese contrato a la luz de la citada Directiva mediante una resolución con fuerza de cosa juzgada. [...] [E]n caso de que existan una o varias cláusulas contractuales cuyo eventual carácter abusivo no ha sido aún examinado en un anterior control judicial del contrato controvertido concluido con la adopción de una resolución con fuerza de cosa juzgada, la Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que el juez nacional, ante el cual el consumidor ha formulado, [...] cumpliendo lo exigido por la norma, [...] está obligado a apreciar [...] cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, el eventual carácter abusivo de esas cláusulas». [...] [E]n el fundamento jurídico 6 figura el siguiente razonamiento, acerca de la exigencia de control judicial respecto de las cláusulas abusivas: «[...] el órgano judicial ante el cual el consumidor ha formulado [...] un incidente de nulidad, se encuentra obligado a apreciar el eventual carácter abusivo de la cláusula que se denuncia, con la única excepción de que hubiera sido examinada en un anterior control judicial que hubiera concluido con la adopción de una resolución con fuerza de cosa juzgada. [...] [E]n este sentido, [...] el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, [...] es (i) "una disposición imperativa que pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y las obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre estas [...] y (ii) "debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público [...]. [E]n este contexto [...] el Tribunal de Justicia ha declarado que 'el juez nacional deberá apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE [...] tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello [...]. De ahí que no quepa considerar [...] que el plazo para denunciar la existencia de cláusulas abusivas había precluido [...]. Tampoco es conforme con [...] la jurisprudencia europea, entender que en los casos en los que el carácter abusivo de una determinada cláusula ha sido confirmado por el Tribunal de Justicia con posterioridad al plazo para poder formular oposición, el incidente de nulidad no sea el cauce para ello o sea extemporánea su formulación.»

Doctrina del TC sobre la motivación: “Por último, respecto del deber de motivación de las resoluciones judiciales, este tribunal ha sostenido, que: «El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de los litigantes a obtener de los jueces y tribunales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, que también puede ser de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial [...]. [L]a motivación de las resoluciones judiciales [...] es una exigencia derivada del art. 24.1 CE con el fin de que se puedan conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen, posibilitando su control mediante el sistema de los recursos [...]. Ello implica [...] que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión [...] en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho [...] carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad[...].”

Sobre la falta de motivación, control judicial y primacía del derecho de la UE: “[...] La providencia que inadmite el incidente de nulidad se limita a proclamar el carácter

extemporáneo [...] y a enumerar unos preceptos [...]. Tan magra respuesta no alcanza el umbral mínimo de motivación establecido por nuestra doctrina, pues la nuda cita de esos artículos [...] impide conocer las razones por las que los pretendido por los recurrentes se consideró extemporáneo. [...] [A]l margen de lo anterior, la inadmisión a trámite del incidente de nulidad es contraria a la doctrina de este tribunal. Sobre el órgano judicial recae la obligación de llevar a cabo un efectivo control sobre la abusividad de las cláusulas contractuales de los contratos celebrados con los consumidores, en los términos establecidos en [...] esta resolución. [E]n el presente caso el juzgador rehusó revisar la cláusula de resolución por vencimiento anticipado del título de ejecución que dio lugar a la incoación del procedimiento judicial, sin que tal decisión se fundara en el hecho de que, en un estadio procesal anterior, hubiera ya examinado, de oficio o a instancia de parte, la posible abusividad de la referida cláusula. Así pues, la providencia impugnada en esta sede constitucional ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes, [...] por la falta de motivación material a que se ha hecho mención, [y] [...] por[...] la decisión de no atender la revisión interesada por aquellos «(i) infringió el citado principio de primacía del Derecho de la Unión al prescindir por su propia, autónoma y exclusiva decisión, de la interpretación impuesta y señalada por el órgano competente para hacerlo con carácter vinculante; (ii) incurrió, por ello, en una interpretación irrazonable y arbitraria de una norma aplicada al proceso [...].»

Fallo de la STC: “[...] 1.º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de la demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión [...]. 2.º Restablecerles en su derecho y, en consecuencia, declarar la nulidad de la providencia de 3 de junio de 2019 [...] 3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la citada resolución, para que, en los términos establecidos en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia, el órgano judicial dicte una nueva que sea respetuosa con el derecho fundamental vulnerado [...].”

Voto particular: “[...] formulo el presente voto particular por discrepar de la fundamentación y del fallo de la sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 3499-2019, el cual a mi juicio debió ser desestimado. Las razones de mi discrepancia han quedado detalladamente expuestas en el voto particular formulado a la sentencia 31/2019, de 28 de febrero, que resolvió una demanda de amparo sustancialmente idéntica a la presente, al que por tanto me remito.”

[Texto completo de la sentencia](#)
